

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2011 – 00161, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante 132 del expediente y el silencio guardado por el apoderado de la ejecutada.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
**DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con auto del 4 de noviembre de 2011 se libró orden de pago a favor del señor CARLOS JULIO CRUZ por la suma de \$2.832.052 por concepto de retroactivo causado y establecido en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2011 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá debidamente indexada, junto con las costas causadas en el trámite ordinario (fl. 61).

Con proveído del 18 de enero de 2012 se ordenó seguir adelante la ejecución y con auto del 13 de febrero de 2012 se fijaron las agencias a cargo de la encartada y con proveído del 17 de julio de 2012 se aprobó las costas causadas en el trámite ejecutivo (fl. 71, 84).

El 27 de Junio de 2013 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, con escrito allegado a folio 108 y 109 del cartulario, fijando la misma con corte al 31 de mayo de 2013, estableciendo como crédito a cargo de la encartada en cuantía de \$6.111.724,43, suma a la que, solo le fue incluido el incremento pensional, la indexación y las costas del proceso ordinario (fl. 108, 111).

Por otro lado, no desconoce esta operadora judicial, que solo con escrito allegado a folio 135 y 147, se puso en conocimiento de este despacho, la Resolución GNR

198689 del 3 de julio de 2015 en el que la entidad reconoció el incremento pensional a corte de nómina, siendo dicha data el 1 de junio de 2015.

Luego entonces, considera esta servidora que, con el acto administrativo expedido por la entidad se encuentra pagada en forma parcial la obligación principal, es decir, el incremento pensional del 14% causado desde el 1 de julio de 2015 en adelante, quedando pendiente por pagar lo relativo al incremento causado desde el 20 de junio de 2008 al 30 de junio de 2015.

Debe precisar esta operadora judicial que, en el sub lite fue librada orden de pago únicamente por el retroactivo fijado en la sentencia del trámite ordinario y no por el incremento causado desde el 20 de junio de 2008, y que en principio el trámite fue dirigido contra el extinto Instituto de Seguros Sociales.

Sin embargo, el Juez de conocimiento con auto del 25 de enero de 2013 ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y conforme a ello, libró las correspondientes comunicaciones a la entidad conforme a la documental visible de folio 94 a 96 e igualmente y con el fin de no vulnerar derecho alguno también se comunicó tal determinación a la Procuraduría General de la Nación y así se informó conforme a lo dispuesto en el telegrama obrante a folio 97.

Pese a las comunicaciones libradas tanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ninguna de ellas se hizo parte en el proceso y por ende tampoco intervino en el curso del trámite.

Expuesta tal situación, es procedente modificar la liquidación del crédito, dado que, solo hasta el 1 de noviembre de 2019, se tuvo conocimiento de los actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, situación que se reprocha, dado el tiempo transcurrido entre la liquidación del crédito y la expedición de los enunciados documentos.

Pese a lo indicado, es pertinente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en el sentido de modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, para fijar el crédito causado a la fecha, con los siguientes valores:

<b>INCREMENTO PENSIONAL DEL 20-06-2008 AL 30-06-2015</b>	<b>\$ 7,676,687.48</b>
INDEXACIÓN	\$ 2,090,304.44
COSTAS DEL ORDINARIO (43 a 45)	\$ 708,000.00
COSTAS DEL EJECUTIVO (FL. 104, 111, 113)	\$ 681,057.17
<b>SUB TOTAL</b>	<b>\$ 11,156,049.09</b>
TÍTULOS CONSIGNADOS (FL. 152)	\$ 8,000,000.00
<b>TOTAL A CARGO DE COLPENSIONES</b>	<b>\$ 3,156,049.09</b>

Dadas las anteriores argumentaciones, se tendrá para todos los efectos, como valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de CARLOS JULIO CRUZ, la suma de **\$3.156.049.09** valor que corresponde al retroactivo causado desde el 20 de junio de 2008 al 30 de junio de 2015, junto con las costas tasadas tanto en el trámite ordinario como ejecutivo.

Respecto a la solicitud de entrega del título judicial pretendida por el apoderado de la parte actora y dado que la última actualización del crédito aprobada data del 27 de junio de 2013 y la misma fue aprobada en cuantía de \$6.111.724, 43 (fl. 111), y el valor del título judicial es superior a dicho monto, se ordenará que por secretaría se ingrese el presente proceso, una vez el presente proveído se encuentre en firme, para resolver sobre la entrega del depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada y en tal sentido tener como valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de CARLOS JULIO CRUZ, la suma de **\$11.156.049,09**.

**SEGUNDO. CONTINUAR** el trámite ejecutivo por el saldo insoluto de **\$3.156.049,09**, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

**TERCERO. INGRESAR** el proceso una vez en firme el presente proveído, con el fin de resolver sobre la entrega del título judicial.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 048 de Fecha 03 – 07 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

Juez  
Draf

Firmado Por:

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3857759951b71e5ab637f2ffdcfdd889406f6fb94c83e6f38a7c8ab997e9966**  
Documento generado en 02/07/2021 04:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**